

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2022 136

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
DEMANDADO: SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00136 00

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho procede a efectuar las siguientes consideraciones a efecto de analizar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado:

La sociedad **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por medio de su apoderado judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra de la empresa **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA** con Nit. 800234493 representada por Sandra Soledad Pantoja Rosales, por concepto de aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la ejecutada.

En relación con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, se establece que, las administradoras de los diferentes regímenes gozan de toda facultad, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador frente al pago de aportes al sistema de seguridad social, y así mismo, se establece que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

De la misma manera, el artículo 14, literal h) del Decreto 656 de 1994 señala que las sociedades de fondos de pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.

Por otra parte, conforme lo establece el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 se indica que:

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 11 2023 2009

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante **comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, **se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993**”.*

En esta dirección, si bien la parte ejecutante presenta como título de recaudo para la presente ejecución el requerimiento realizado el 24 de junio de 2021, el cual cuenta con un sello de la misma fecha, lo cierto es que, se cuenta solo se con una liquidación, que es la que exhibe como requerimiento, son de fecha 24 de junio de 2021.

Es decir, que no se cuenta con la liquidación que debía realizarse a los quince días posteriores al requerimiento, solo contando con el certificado de deuda en el que solo se anotan los totales de la liquidación antes mencionadas, lo que no configura la liquidación requerida por el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Con base a lo manifestado, encuentra el Despacho que la presente demanda ejecutiva no cumplen con los requisitos procesales contemplados en el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, y en especial del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por lo que se negara el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería como apoderado judicial de la demandante COLFONDOS S.A., a LITIGAR PUNTO COM S.A., identificada con NIT 830.070.346-3 y como apoderado judicial sustituto al doctor MAICOL STIVEN TORRES MELO identificado con c.c. 1.031.160.842 y T.P. No 372.944 del C.S. de la J. de conformidad al poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR el Mandamiento de Pago, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias, previa desanotación del proceso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 5 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 056 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8316c08134e46f2fa0f2b809cda56433c2ad8a3851cbef8e5164609ff708df93**

Documento generado en 04/04/2024 10:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2022 176

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION
DEMANDADO: INFIMANIZALES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00176 00

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho procede a efectuar las siguientes consideraciones a efecto de analizar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado:

Art. 12 del C.P.T. y S.S., establece los parámetros para establecer la competencia en la jurisdicción laboral, en razón a la cuantía y al respecto norma:

“Art. 12 ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Para el presente caso tenemos que una vez liquidada la cuantía de las sumas perseguidas a través de la presente acción y liquidadas hasta la fecha de radicación de la demanda y a su vez teniendo en cuenta la suma señalada por la demandante en la demanda en el acápite de cuantía, se concluye que las obligaciones perseguidas no superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, evidenciando lo anterior, este Despacho no es el competente para conocer las presentes diligencias, debiéndose enviar las mismas a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 11 2023 2009

En caso de presentarse controversia respecto de la cuantía suscítese el Conflicto Negativo de Competencia.

Así las cosas, el Despacho,

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda. Háganse las desanotaciones del caso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena el envío de las presentes diligencias a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá-Reparto. Líbrese oficio enviando el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 5 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 056 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb12fec47bddd6836432cb3d264505428f0919e06744d6a2c6506ebeee905d7**

Documento generado en 04/04/2024 10:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2022 288

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
DEMANDADO: CONVIAS S.A.S.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00288 00

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho procede a efectuar las siguientes consideraciones a efecto de analizar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado:

La sociedad **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por medio de su apoderado judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra de la empresa **CONVIAS S.A.S.** con Nit. 800234493 representada por Jaime Gabriel Gomez Escudero, por concepto de aportes de cotizaciones obligatorias -C.O FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL -FSP e intereses moratorios, dejados de pagar por la ejecutada.

En relación con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, se establece que, las administradoras de los diferentes regímenes gozan de toda facultad, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador frente al pago de aportes al sistema de seguridad social, y así mismo, se establece que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

De la misma manera, el artículo 14, literal h) del Decreto 656 de 1994 señala que las sociedades de fondos de pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.

Por otra parte, conforme lo establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 se indica que:

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora,



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 11 2022 288

mediante **comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, **se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993**".

En esta dirección, si bien la parte ejecutante presenta como título de recaudo para la presente ejecución el requerimiento realizado el 24 de junio de 2021, el cual cuenta con un sello de la misma fecha, lo cierto es que, se cuenta solo se con una liquidación, que es la que exhibe como requerimiento, son de fecha 24 de junio de 2021.

Es decir, que no se cuenta con la liquidación que debía realizarse a los quince días posteriores al requerimiento, solo contando con el certificado de deuda en el que solo se anotan los totales de la liquidación antes mencionadas, lo que no configura la liquidación requerida por el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Con base a lo manifestado, encuentra el Despacho que la presente demanda ejecutiva no cumplen con los requisitos procesales contemplados en el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, y en especial del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por lo que se negara el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería como apoderado judicial de la demandante COLFONDOS S.A., a LITIGAR PUNTO COM S.A., identificada con NIT 830.070.346- al apoderado sustituto Doctor Diomar Reyes, identificado con cedula de ciudadanía No 91.69534 y tarjeta profesional No. 367.716 C.S. J, de conformidad al poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR el Mandamiento de Pago, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias, previa desanotación del proceso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 5 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 056 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ad4cfaf836213e13780ffa3c4e6183f8bdb1e76332977fed5fae1f4e3a467**

Documento generado en 04/04/2024 10:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2022 329

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
DEMANDADO: G.T.A. COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00329 00

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho procede a efectuar las siguientes consideraciones a efecto de analizar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado:

La sociedad **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por medio de su apoderado judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra de la empresa **G.T.A. COLOMBIA S.A.S.** identificada con **NIT 811022908**, por concepto de aportes en pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la ejecutada.

En relación con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, se establece que, las administradoras de los diferentes regímenes gozan de toda facultad, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador frente al pago de aportes al sistema de seguridad social, y así mismo, se establece que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

De la misma manera, el artículo 14, literal h) del Decreto 656 de 1994 señala que las sociedades de fondos de pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.

Por otra parte, conforme lo establece el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 se indica que:

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora,



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 11 2022 329

*mediante **comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, **se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993**”.*

En esta dirección, si bien la parte ejecutante presenta como título de recaudo para la presente ejecución el requerimiento realizado el 24 de junio de 2021, el cual cuenta con un sello de la misma fecha, lo cierto es que, se cuenta solo se con una liquidación, que es la que exhibe como requerimiento, son de fecha 24 de junio de 2021.

Es decir, que no se cuenta con la liquidación que debía realizarse a los quince días posteriores al requerimiento, solo contando con el certificado de deuda en el que solo se anotan los totales de la liquidación antes mencionadas, lo que no configura la liquidación requerida por el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Con base a lo manifestado, encuentra el Despacho que la presente demanda ejecutiva no cumplen con los requisitos procesales contemplados en el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, y en especial del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por lo que se negara el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería como apoderado judicial de la demandante COLFONDOS S.A., a LITIGAR PUNTO COM S.A., identificada con NIT 830.070.346- al apoderado sustituto Doctor Diomar Reyes, identificado con cedula de ciudadanía No 91.69534 y tarjeta profesional No. 367.716 C.S. J, de conformidad al poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR el Mandamiento de Pago, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias, previa desanotación del proceso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 5 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 056 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c6d75aa67891f03b2abe47062765e061c09802fb3c57b00e9e1d4bea24093c**

Documento generado en 04/04/2024 10:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Ejecutivo Laboral 011 2023 410

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
DEMANDADO: CORVESALUD S.A.S
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-00410 00

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho procede a efectuar las siguientes consideraciones a efecto de analizar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado:

La sociedad **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por medio de su apoderado judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra de la empresa **CORVESALUD S.A.S** Identificada con **NIT 830007229** representada por EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ por concepto de aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la ejecutada.

En relación con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, se establece que, las administradoras de los diferentes regímenes gozan de toda facultad, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador frente al pago de aportes al sistema de seguridad social, y así mismo, se establece que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

De la misma manera, el artículo 14, literal h) del Decreto 656 de 1994 señala que las sociedades de fondos de pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.

Por otra parte, conforme lo establece el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 se indica que:

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 11 2023 410

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante **comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, **se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993**”.*

En esta dirección, si bien la parte ejecutante presenta como título de recaudo para la presente ejecución el requerimiento realizado el 23 de agosto de 2022, el cual cuenta con un sello de la misma fecha, lo cierto es que, se cuenta solo se con una liquidación, que es la que exhibe como requerimiento, son de fecha 23 de agosto de 2022.

Es decir, que no se cuenta con la liquidación que debía realizarse a los quince días posteriores al requerimiento, solo contando con el certificado de deuda en el que solo se anotan los totales de la liquidación antes mencionadas, lo que no configura la liquidación requerida por el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Con base a lo manifestado, encuentra el Despacho que la presente demanda ejecutiva no cumplen con los requisitos procesales contemplados en el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, y en especial del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por lo que se negara el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería como apoderado judicial de la demandante COLFONDOS S.A., a LITIGAR PUNTO COM S.A., identificada con NIT 830.070.346-3 y como apoderado judicial sustituto al doctor Jonathan Fernando Cañas Zapata identificado con c.c. 1.094.937.284 y T.P. No 301.358 del C.S. de la J. de conformidad al poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR el Mandamiento de Pago, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias, previa desanotación del proceso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 5 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 056 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57015fee2b137013a8caeceeb1caa5857dece676706b850101fa30875967242c**

Documento generado en 04/04/2024 10:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>